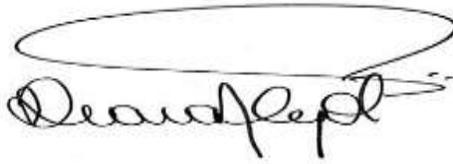


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C, veintinueve de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez proceso de radicado 2015-673, informando que, la curadora Ad Litem designada tomó posesión del cargo y que la parte actora no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, la curadora Ad Litem designada para asumir la defensa de la demandada tomó posesión del cargo, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, de no ser porque la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado por el Despacho en proveído del 21 de enero de 2020 y reiterado en auto del 23 de julio de esa misma anualidad, relativos a que informe sobre la publicación del edicto emplazatorio en y de cumplimiento a lo previsto en el último inciso del artículo 292 del C.G.P., teniéndose que, hace más de un año la demandante no ha dado continuidad al trámite aquí surtido y, por lo tanto, se hace necesario recordar que, el párrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

*“... PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenará el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”* Negrilla fuera de texto.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

*“...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, **el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) **proceder al archivo del proceso en otros,** (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, **siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.**”*

Verificado entonces que, en el presente asunto, el 23 de julio de la anualidad discurrida se requirió nuevamente a la parte demandante para que informara sobre la publicación del edicto emplazatorio a la demandada y el cumplimiento de lo previsto en el último inciso del artículo 292 del C.G.P., sin que haya realizado manifestación alguna, no deja otro camino a ésta Juzgadora que ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que como se indicó jurisprudencialmente las facultades que tiene el Juez como director del proceso le permite continuar con el asunto siempre y cuando se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente diligencia de conformidad con lo establecido en parágrafo del art 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hasta tanto la parte actora imprima trámite.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 012 de Fecha 29 – 01 - 2021
Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

CEPM

Firmado Por:

**VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b9189ef6024d59344f9327f5896e818ecef2f3586aedcc78ae91829b88a0f**

Documento generado en 28/01/2021 04:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**